



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JOHAN JAIR FERRER PEREZ
Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
SOLEDAD –ATLÁNTICO
Radicado: No. 2021-00172-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, negó tutelar el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

El señor JOHAN JAIR FERRER PÉREZ, presentó acción de tutela en contra de INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –ATLÁNTICO, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... PRIMERO: Se tutele y ampare los derechos fundamentales DE PETICION violados por la accionada, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

SEGUNDO: se ordene a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD. que el término que el despacho considere se sirva responder en debida forma y de fondo mi petición.

TERCERO: Se ordene a la accionada a resolver la petición solicitada la cual a su tenor literal dice: PRIMERO: sírvase ordenar a quien corresponda expedirme a mis costas copia simple de los siguientes documentos: ✓ Expediente contentivo de la resolución de sanción, N° M201603770 de fecha 12/01/2016. ✓ Comparendo N° 0875800000004755112 de fecha 2013/03/07; ✓ Resolución de mandamiento de pago N° 00004755112 de fecha 17/05/2013 Y La guía, o documento o constancia y/o notificación presuntamente recibida por el suscrito de fecha 2013/05/17...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que el día 17 de septiembre de 2020 presentó petición ante la hoy accionada, con sustento en que la misma dictó en su contra mandamiento de pago mediante resolución

T-2021-00172-01

Nº 00004755112 de fecha 17/05/2013, la cual aún no le ha sido notificado y requiere copia de la misma para notificarse y ejercer su derecho a la defensa

Afirma que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna relacionada con la información requerida

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 7 de abril de 2021, negó el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional, con sustento en que el período con que cuenta el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –ATLÁNTICO para resolver la solicitud del actor, lo es de 30 días, atendiendo la naturaleza de la solicitud, los cuales se entienden hábiles a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, que según se indicó, lo fue el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 , pues como ni la norma general ni la expedida con ocasión de la pandemia, hacen distinción entre días hábiles o calendarios, es dable contabilizar únicamente aquellos en aplicación del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, que señala que *“...En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

Expone que, el accionado argumenta que dio respuesta al Derecho de Petición de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, y así se evidencia en correo electrónico donde el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO remite información solicitada por el accionante en su petición, enviadas al accionante al correo electrónico marygisell07@hotmail.com; señalado por este en su escrito de tutela.

Si bien es cierto que al momento de la presentación de la acción constitucional el accionada no había emitido respuesta a lo pedido, también lo es que en el trascurso del trámite se dio la respuesta al accionante, acreditando el accionado que dio respuesta completa y de fondo a la petición presentada por el señor JOHAN JAIR FERRER PEREZ, ya que la misma le fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el petente en su escrito de derecho petición, esto es, marygisell07@hotmail.com, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. Impugnación.

La parte accionada a través de medios electrónicos impugnó la decisión y argumentando que no es cierto que la accionada haya remitió respuesta de fondo, esto porque a su email no le ha llegado respuesta alguna en la fecha que ellos manifiestan, ahora bien podrá notar su señoría que la petición la hizo de manera presencial mas no virtual y aun a la fecha no le ha llegado respuesta alguna, porque caso contrario no hubiera instaurado la presente acción.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

T-2021-00172-01

- Derecho de Petición presentado por el accionante ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad.
- Respuesta derecho de petición rad. No. COL-2020-00476 de fecha 17/09/2020.
- Notificación por aviso al señor JOHAN JAIR FERRER PÉREZ.
- Pantallazo de la constancia de envío del aviso al accionante a su correo marygisell07@hotmail.com

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

T-2021-00172-01

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El señor JOHAN JAIR FERRER PÉREZ, afirma que el día 17 de septiembre de 2020 presentó petición ante la hoy accionada, dicha solicitud fue presentada por cuanto la accionada dictó en su contra mandamiento de pago mediante resolución N° 00004755112 de fecha 17/05/2013, la cual aún no le ha sido notificado y requiere copia de la misma para notificarse y ejercer su derecho a la defensa y a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna relacionada con la información requerida

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, denegó el DERECHO DE PETICIÓN, al considerar que su petición fue respondida, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que fue objeto de impugnación por la accionada, argumentando que no ha recibido respuesta.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En el interior de la acción constitucional figura derecho de petición, dirigido al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO de fecha 19 de septiembre de 2020, al igual que obra la respuesta de fondo expedida por el accionado del 20 de marzo de 2021, con la constancia de haber sido notificada a la dirección electrónica suministrada por el petente en su escrito de derecho petición, esto es, marygisell07@hotmail.com, donde le informan el trámite surtido en la notificación del comparendo y donde adjunta las copias solicitada.

Ahora bien, la parte accionante en su escrito de impugnación asegura que la respuesta enunciada por la accionada no aparece en su correo electrónico, circunstancia que no logró acreditar con algún medio probatorio, por lo menos con el pantallazo de su correo para la fecha en que se afirma fue remitida la respuesta, a diferencia de la parte accionante que allegó constancia del envío de la mencionada respuesta.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, y si por el contrario no se prueba que la dirección de correo es errónea, la notificación no puede quedar al arbitrio de su receptor en afirmar que no le llegó o no aparece el correo.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00172-01

Ahora, en relación a la constancia de acuse recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, y como toda presunción es susceptible de prueba en contrario, en concordancia con el art.11 de la Ley 527 de 1999 y el art. 4 del Decreto 491 de 2020.

En conclusión, y a pesar de no observarse el denominado “acuse de recibo”, no constituye el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una tarifa legal, por cuanto es posible que sea eliminado, o no abierto, o no tenga configurada la opción automática de responder una vez es recepcionado un correo.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, en la actualidad no se encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante, por configurarse hecho superado tal y como lo concluyó el Juez de primera instancia, por lo que se dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

T-2021-00172-01

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b062cc861033ddd1a1d32d54a2be1bd2661042069c7d433bf44a6878bea7ab

Documento generado en 20/05/2021 04:39:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>